



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06626-2008-HC/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Álvarez Peña contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Penal con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 97, su fecha 18 de julio de 2008, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 3 de julio de 2008, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Juez del Segundo Juzgado Penal de Lima, doña Sonia Pacora Portella, por vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad individual y al debido proceso. Refiere que con fecha 2 de junio de 2008, la jueza demandada, mediante la resolución que obra a fojas 58, admitió a trámite la querella que le interpusiera don Virgilio Segundino Curi Bautista sin observar el plazo de prescripción de la acción penal. Asimismo, señala que dicha resolución no ha motivado debidamente el ilícito penal que le ha sido imputado, toda vez que no se ha señalado el tipo base del delito.
2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 200º, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus opera ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. En otros términos, para que se pueda recurrir al presente proceso constitucional es necesario que en el caso concreto exista una afectación o amenaza de afectación de la libertad o de un derecho conexo, es decir, de un derecho cuya vulneración suponga, a su vez, un atentado contra la libertad personal.
3. Que del análisis del caso en concreto, se advierte que en autos no obra ninguna resolución en la cual se dicte alguna medida de coerción personal que afecte la libertad personal del accionante, razón por la cual los hechos que se alegan como lesivos a los derechos constitucionales invocados en modo alguno restringen o limitan el derecho a la libertad personal del actor; esto es, no inciden negativamente en su derecho a la libertad individual, ni mucho menos en los derechos conexos a ella (Exp. N.º 0661-2008-PHC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06626-2008-HC/TC
LIMA
CARLOS EDUARDO ÁLVAREZ PEÑA

4. Que, por consiguiente, la demanda debe desestimarse, en aplicación del artículo 5, inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece que: “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado*”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de habeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR